



RESOLUCIÓN No. 021
Valledupar, 21 FEB 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR “EMDUPAR
S.A. E.S.P.”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en fecha 29 de noviembre de 2013, el ingeniero EDUARDO LOPEZ ROMERO y el microbiólogo HEINER GUEVARA MAESTRE, remitieron a este despacho, el informe de caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del STAR de las Lagunas de Oxidación El Tarullal y El Salguero del Municipio de Valledupar.

Que en dicho informe se concluye lo siguiente:

(...)

“CONCLUSIONES.

Luego del análisis de resultado y su respectiva discusión, del presente informe se puede concluir lo siguiente:

- *Los sistemas de tratamiento de aguas residuales EL TARRULLAL y EL SALGUERO, no cumplen con los porcentajes de remoción en cargas establecidos en el decreto 1594 de 1984, en cuanto a los parámetros DBO5 Y SST.*
- *Las concentraciones de DBO, DQO y SST en los ríos Guatapurí y Cesar antes y después del vertimiento, muestran el grado de afectación ocasionado por los sistemas de tratamientos de aguas residuales El Tarullal y El Salguero respectivamente, lo que evidencia que en los cuerpos receptores la capacidad ambiental se ven superadas y la dilución de los vertimientos no son lo suficientemente eficiente para evitar que las variables fisicoquímicas sobrepasen los rangos “permisibles” o alcancen niveles de contaminación. Tal como lo señala las normas vigentes.*
- *Los recuentos de Coliformes totales y fecales sobrepasan los valores permisibles en el punto 100 m aguas debajo de los ríos Guatapurí y Cesar, que según el decreto 1594 de 1984 en sus artículos 42 y 45, representan restricciones para los usos recreativos por contacto primario y agrícola, estos parámetros microbiológicos reflejan claramente un alto grado de contaminación el cual es atribuible a los vertimiento del STAR EL TARRULLA y EL SALGUERO, los cuales estarían generando un desequilibrio al ecosistema, por crearse un ambiente con otras condiciones de vida, formadas por microorganismos que afectan la salud de los animales y habitantes del sector.*
- *Comparando los resultados obtenidos en Cargas contaminantes, en la caracterización del año 2013, con el Acuerdo 013 de 2008, proferido por el CONSEJO DIRECTIVO de CORPOCESAR, se puede connotar lo siguiente:*
 - a. **STAR EL TARRULLAL:** *El parámetro DBO5 NO cumplen con el acuerdo, debido a que la reducción porcentual esperada para el año 2013 era del 12%, y a la fecha de la caracterización nos muestra una reducción del 3.9 % de la carga contaminante inicialmente acordada, es decir debía reducirse en 802.057 Kg/año de DBO5 y se está vertiendo 833.660 Kg/Año. Referente a el parámetro SST NO Cumplen con el acuerdo, debido a que la reducción porcentual esperada para el año 2013 era del 12%, y a la fecha de la caracterización nos muestra un incremento del, 32.04% de la carga contaminante inicialmente acordada. es decir debía reducirse en 802.057 Kg/año de y se está vertiendo 833.660 Kg/Año.*
 - b. **STAR EL SALGUERO:** *El parámetro DBO5 SI cumplen con el acuerdo, debido a que la reducción porcentual esperada para el año 2013 era del 12%, y a la fecha de la caracterización nos muestra una reducción del 70% de la carga contaminante inicialmente acordada. Referente a el parámetro SST NO Cumplen con el acuerdo, debido a que la reducción porcentual esperada para el año 2013 era del 12%, y a la fecha de la caracterización nos muestra un incremento del, 31% de la carga contaminante inicialmente acordada.*



Continuación de la Resolución No. 021 21 FEB 2014

AFECTACIONES AMBIENTALES PRODUCIDAS POR LAS PLANTAS DE TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES EL TARRULLAL Y EL SALGUERO.

- Contaminación y erosión de suelos en las riberas de los cuerpos receptores.
- Sedimentación de cuerpos de agua.
- Contaminación de agua.
- Disminución de áreas naturales.
- Contaminación de aire.
- Contaminación de aguas de uso humano.
- Incumplimiento de leyes y reglamentos vigentes en Colombia.

RECOMENDACIONES

1. Solicitar a EMDUPAR S.A E.S.P hacerle mantenimiento de manera inmediata al sistema de tratamiento EL TARULLAL y EL SALGUERO o adelantar acciones que mitiguen las afectaciones.
2. Se sugiere implementar tecnologías complementarias a fin de aumentar la eficiencia de los sistemas, como son el uso de biotecnologías con bacterias, enzimas u otro producto en la cual se haya comprobado su efectividad.
3. Adelantar las acciones correspondientes contra de la empresa EMDUPAR S.A.E.S.P, por estar sobrepasando los límites permisibles en la normatividad ambiental vigente."

Que por otro lado, el día 07 de febrero de 2014, se recibió oficio suscrito por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAZ, quien manifestó haber recibido una denuncia por malos olores generados por la laguna de oxidación El Salguero, ubicada en el kilometro 4 de la vía que conduce de Valledupar a San Diego, ocasionados por presuntas fallas operacionales y que afecta a los vecinos del sector.

Que en atención a lo anterior, este despacho mediante Auto No. 057 del 12 de febrero de 2014, ordeno visita de Inspección Técnico a la Laguna de Oxidación El Salguero, ubicada en el kilometro 4 de la vía que conduce de Valledupar a San Diego, jurisdicción del Municipio de Valledupar- Cesar, la cual fue efectuada el día 17 de febrero de 2014, designándose para tal efecto a la Microbióloga JOANNIS AYLEEN ARIAS, y la diligencia contó con el acompañamiento del Director General de Corpocesar KALEB VILLALOBOS BROCHEL, el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental LEUGER CORTEZ ORDUZ, el Doctor RAFAEL CANTILLO ORTEGA en condición de Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Cesar, y la suscrita Jefe de la Oficina Jurídica de esta Corporación autónoma Regional.

Que según informe rendido por la microbióloga designada, se encontró lo siguiente:

(...)

SITUACION ENCONTRADA:

"Se realizó un recorrido por el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales El Salguero, desde el ingreso a este se percibieron fuertes olores ofensivos, generados por la descomposición de la materia orgánica que no ha sido metabolizada por los microorganismos presentes en las lagunas anaerobias, facultativas y de maduración.

A lo largo del recorrido se observó vegetación en las lagunas y estructuras de interconexión, así como las natas en el cuerpo de las lagunas y considerable presencia de espumas en el punto de vertimiento al río Cesar, lo que evidencia la falta de mantenimiento a las unidades que conforman el sistema..

En el marco del contrato Interadministrativo No 19-6-0106-0-2'12, suscrito entre CORPOCESAR y EL CONSORCIO AMBIENTAL DEL CESAR, cuyo objeto es "Prestar los servicios de laboratorio ambiental acreditado ante el IDEAM, para el desarrollo de las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas de los vertimientos puntuales de aguas residuales, aguas arriba y aguas debajo de las fuentes hídricas contaminadas por los usuarios sujetos al cobro de tasas retributivas y otros vertimientos, para determinar la



Continuación de la Resolución No. 021

21 FEB 2014

eficiencia de los sistemas de tratamientos existentes, estado de cumplimiento de la normatividad vigente y el impacto ambiental generado por las actividades que presionan el recurso hídrico en el Departamento del Cesar, se realizaron las caracterizaciones de las aguas residuales del STAR El Salguero, cuyos resultados permiten evidenciar que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales El Salguero, no cumple con los porcentajes de remoción establecidos en la normatividad ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984 artículo 72) para los parámetros DBO5 y sólidos Suspendidos Totales. La fuente receptora del vertimiento del STAR "El Salguero", es el Río Cesar, el cual se ve afectado por las cargas contaminantes que recibe el recurso hídrico.

Por otra parte, con el fin de mitigar la problemática ocasionada por los olores ofensivos en el STAR El Salguero, Corpocesar conjuntamente con la Empresa de Servicios Publico de Valledupar- EMDUPAR S.A E.S.P, suscribieron contrato Interadministrativo No 19-70021-0-2013, cuyo objeto es LA IMPLEMENTACION DE ALTERNATIVAS BIOTECNOLOGICAS DE MICRO ORGANISMOS PARA LA ESTABILIZACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EL SALGUERO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR. Con la implementación de esta alternativa, se proyecta disminuir los olores ofensivos por lo menos en un 85% durante los primeros tres meses de ejecución.

CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta la situación encontrada durante la visita de inspección técnica se puede concluir lo siguiente:

- Los olores ofensivos percibidos en el STAR "El Salguero" son generados por la descomposición de la materia orgánica que no ha sido metabolizada por los microorganismos presentes en las lagunas, generando perturbación a las comunidades del sector.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas residuales El Salguero, no cumple con los porcentajes de remoción establecidos en la normatividad vigente (Decreto 1594 de 1984, artículo 72) para los parámetros DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales.
- Durante la diligencia se evidencio la falta de mantenimiento de las unidades que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas residuales El Salguero.

RECOMENDACIONES:

- EMDUPAR S.A E.S.P, debe presentar ante CORPOCESAR en un término de tres (3) meses el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos PRIO, según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013.
- EMDUPAR S.A E.S.P debe realizar mantenimientos periódicos al STAR "El Salguero", con el objetivo de que este pueda remover las cargas contaminantes y cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y de olores ofensivos."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



Continuación de la Resolución No. 021 de mayo 2014

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 preceptúa: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario de la Ley 23 de 1973 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 142 de 1994, numeral 5.1, los municipios deben asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Que en el municipio de Valledupar, la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado se encuentra en cabeza de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", y por ende las lagunas de oxidación El Tarullal y El Salguero, son administradas por dicha entidad, quien tiene la obligación constitucional y legal de garantizar la prestación eficiente de dichos servicios públicos.

Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Así mismo sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que el artículo 59 ibídem preceptúa: "*El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya*".

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P., debido a que los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales El Tarullal y El Salguero, sobrepasan los límites permisibles, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, y causando en gran manera afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales.



Continuación de la Resolución No. 021 21 FEB 2014

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que en el presente caso, este despacho considera que existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., y por ende se prescindirá de la etapa de Indagación Preliminar, consagrada en el artículo 17 de la Ley 133 de 2009.

Que por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se procederá al Inicio del Procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ AROCA, en su condición de Gerente, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, de conformidad con las consideraciones antes esbozadas.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro del presente proceso, los siguientes documentos:

1. Informe de caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del STAR de las Lagunas de Oxidación El Tarullal y El Salguero del Municipio de Valledupar de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el ingeniero EDUARDO LOPEZ ROMERO y el microbiólogo HEINER GUEVARA MAESTRE, constante de catorce (14) folios.
2. Oficio No. 0023 de febrero de 2014, suscrito por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, constante de un (01) folio.
3. Auto No. 057 de fecha 12 de febrero de 2014, por medio del cual se ordena visita de inspección técnica al STAR El Salguero.
4. Informe de Visita de Inspección Técnica al STAR El Salguero del Municipio de Valledupar de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por la microbióloga JOANNIS AYLEEN ARIAS, constante de cuatro (04) folios.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al señor LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ AROCA, en su condición de Gerente, o quien haga sus veces.



Continuación de la Resolución No.

024 21 FEB 2014

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se hará por aviso en lugar público de este despacho y por la página Web de la Corporación, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO CUARTO: Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P.", para que cumpla con lo siguiente:

1. Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento El Tarullal y El Salguero, y/o adelantar acciones que mitiguen las afectaciones, dentro del término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de la presente.
2. Presentar ante Corpoesar en un término de no mayor a tres (3) meses, el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos PRIO, según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite (Artículo 75 del CPACA).



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGC / Abg. Esp. Oficina Jurídica